



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 484/2020

EXP. N.º 01462-2015-PA/TC
LIMA
JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA

Con fecha 11 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini Ramos Núñez y Sardón de Taboada, por mayoría, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Asimismo, los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada formularon unos fundamentos de voto; los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña emitieron unos votos singulares; y el magistrado Ramos Núñez presentó un voto con fecha posterior.

La secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2015-PA/TC
LIMA
JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera y con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera. Se deja constancia de que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Manuel Campero Lara contra la resolución de fojas 108, de fecha 12 de noviembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 15 de febrero de 2012, el actor interpuso demanda de amparo contra el Ministerio de Educación (MINEDU) a fin de que se suprima el curso de religión católica de los colegios públicos en el 2012 y, además, que se retire todo símbolo religioso católico de esas escuelas, pues, según él, ambas medidas vulneran el derecho de igualdad y de libertad de conciencia y religión de los alumnos.

Contestación de la demanda

La Procuraduría Pública del MINEDU contestó la demanda. En cuanto a la forma, dedujo la excepción de incompetencia por razón de la materia por cuanto el recurrente está cuestionado, en abstracto, la constitucionalidad de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa, lo cual no es viable a través del proceso de amparo.

Asimismo, alega que la reclamación planteada no incide de manera directa en los derechos invocados. En cuanto al fondo, arguye que la demanda debe ser desestimada debido a que no se ha conculcado ningún derecho constitucional, ya que los alumnos pueden ser exceptuados de la asignatura de religión si es que sus padres o sus tutores así lo disponen.

Auto de primera instancia o grado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2015-PA/TC

LIMA

JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA

El Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, porque el actor reclama la constitucionalidad de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa, en abstracto.

Recurso de apelación

El demandante impugnó lo resuelto, puntualizando que su pedido no es un pronunciamiento respecto a la Ley de Libertad Religiosa, sino que se suprima el "curso de Religión a nuestros púberes en las Escuelas Públicas con el dinero de todos los peruanos que profesan religión distinta a la católica o no profesan ninguna", ello con la finalidad de "proteger a nuestra niñez del adoctrinamiento perverso de una religión inicua como la católica que ha causado muchos estragos en nuestra sociedad" (fojas 96).

Auto de segunda instancia o grado

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, ya que el accionante no ha acreditado un acto concreto de afectación.

Recurso de agravio constitucional

El demandante recurrió lo resuelto arguyendo que el acto concreto inconstitucional es el adoctrinamiento religioso de la infancia en las escuelas públicas, por vulnerar los derechos fundamentales que ha invocado.

Asimismo, el recurrente considera que los derechos que ha alegado son difusos –al igual que el derecho al medio ambiente–, por lo cual cualquier persona estaría legitimada para demandar su protección, de conformidad con el artículo 40 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del asunto litigioso

1. Tal como se advierte de autos, la presente demanda tiene las siguientes pretensiones (fojas 7):
 - Que "el Ministerio de Educación se abstenga de dictar el curso de religión católica en las escuelas del Estado".
 - Que ese Ministerio suprima en dichas escuelas "los símbolos, imágenes, cuadros, crucifijos y demás signos de la religión católica".

El actor sustenta su demanda (cfr. fojas 3) en la supuesta contravención del derecho de igualdad y de libertad de conciencia y religión (incisos 2 y 3, respectivamente, del artículo 2 de la Constitución).



Sobre la legitimidad para obrar del demandante

2. El artículo 39 del Código Procesal Constitucional prescribe:

El afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo.

3. Como puede apreciarse, la ley señala que la persona legitimada para iniciar el proceso de amparo es el afectado (o su representante) –sea persona natural o jurídica– en alguno de sus derechos constitucionales.
4. Además, esa afectación debe resultar de una amenaza o violación de derechos constitucionales del demandante por actos de cumplimiento obligatorio para él, que provengan de cualquier autoridad, funcionario o persona (cfr. artículo 2 del Código Procesal Constitucional).
5. Es decir, el amparo presupone un agravio (acto lesivo), consistente en una violación o amenaza de violación de derechos por actos de cumplimiento obligatorio para el demandante, pues es un proceso que tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior de esa violación o amenaza (cfr. artículo 1 del Código Procesal Constitucional). Si no hubiera acto lesivo a los derechos del demandante, no habría estados de cosas anterior al agravio que reponer.
6. Desde esta perspectiva, el demandante no acredita afectación de alguno de sus derechos constitucionales o de algún apoderado. Ni tampoco señala como afectada a alguna persona en cuyo nombre esté compareciendo a título de procuración oficiosa, por encontrarse esta imposibilitada de interponer la demanda por sí misma (cfr. artículo 41 del Código Procesal Constitucional).
7. El propio demandante es consciente de no estar afectado en sus derechos constitucionales, por lo que –invocando el artículo 40 del Código Procesal Constitucional– dice defender derechos difusos (cfr. fojas 39 y 87).
8. Sin embargo, no debe perderse de vista qué son los derechos o intereses difusos. El Código Procesal Civil los define del modo siguiente (artículo 82):

Interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor.

9. Conforme a ello, este Tribunal ha dicho que los derechos difusos tienen una característica especial, que les otorga una peculiaridad: "nadie en particular es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2015-PA/TC

LIMA

JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA

titular exclusivo y al mismo tiempo todos los miembros de un grupo o categoría determinada son sus titulares" (STC 1757-2007-PA/TC, fundamento 15).

10. Tal característica no está presente en los derechos invocados por el demandante (igualdad, libertad de conciencia y de religión), por ser estos típicamente derechos de libertad, civiles o de primera generación y, por tanto, de titularidad exclusiva de persona específicas.
11. En atención a lo expuesto, la demanda resulta improcedente, de conformidad con los artículos 2, 38 y 39 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2015-PA/TC
LIMA
JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, considero necesario hacer las siguientes precisiones.

1. Aunque coincido con el sentido de lo resuelto, pues considero que efectivamente la demanda debe ser declarada improcedente, tal y como se sostiene en la ponencia; considero que debe tomarse en cuenta el acuerdo de Pleno de este Tribunal Constitucional del 22 de julio del 2014.
2. En dicha fecha, se acordó lo siguiente:
 - “1. Se denominará “sentencia” a las resoluciones que se pronuncien sobre las sentencias impugnadas vía agravio constitucional que hayan resuelto el fondo del asunto, o que hayan declarado la improcedencia de la demanda.
 2. Se denominarán “autos” o “decretos”, según corresponda, a las demás resoluciones que expida el Tribunal Constitucional que no estén comprendidas en el numeral anterior.”
3. En este sentido, se denominará sentencia a la resolución que se pronuncia sobre sentencias cuestionadas vía RAC; y auto a todas las demás. En el presente caso, en primera instancia se declaró fundada la excepción de incompetencia mediante auto recaído en la Resolución 7, de fecha 01 de agosto de 2013; y posteriormente, esta fue confirmada mediante auto recaído en la Resolución 4 de fecha 12 de noviembre de 2014.
4. Por lo expuesto, en tanto, la resolución recurrida vía RAC es un auto, considero que lo que corresponde en el presente caso, es emitir un auto y no una sentencia.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2015-PA/TC
LIMA
JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien coincido con la parte resolutive que declara IMPROCEDENTE la demanda, discrepo de las razones expuestas para llegar a tal conclusión. En tal sentido, paso a exponer las razones por las cuales considero que la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

1. La parte recurrente solicita que se suprima el curso de religión católica de los colegios públicos para el año 2012, y que se retire todo símbolo religioso católico de dichas escuelas, pues, según alega, dichas acciones vulnerarían el derecho a la igualdad y a la libertad de conciencia de los alumnos.
2. Para sustentar su interés para obrar, la parte recurrente utiliza argumentos subjetivos señalando que su intención es “proteger a nuestra niñez del adoctrinamiento perverso de una religión inicua como la católica que ha causado estragos en nuestra sociedad” (f. 93). También argumenta lo siguiente: “Mi demanda de amparo busca proteger los derechos de los menores de nuestra sociedad del perverso adoctrinamiento en la religión católica en las escuelas públicas, con la complacencia del Estado...” (f. 115). “La imposición y adoctrinamiento de una religión exclusiva y excluyente de las demás existentes en nuestra población. Con la cual se adoctrina a nuestra niñez en un culto dañino y perverso cuando el Estado, debía proteger a la niñez de cualquier adoctrinamiento e impartir cursos de moral, ética, ciencia, tecnología, derechos humanos, derechos civiles, urbanidad y buenas costumbres” (f. 115). “...el derecho de proteger a los menores de edad en las escuelas públicas del perverso adoctrinamiento de un culto religioso inmoral...” (f. 116).
3. Más allá de sus argumentos eminentemente subjetivos, el recurrente no demuestra la existencia de una amenaza cierta e inminente respecto del supuesto “perverso adoctrinamiento religioso” que cuestiona, pues no ha presentado medios de prueba que demuestren mínimamente tal situación, lo cual demuestra que su pretensión no puede ser evaluada a través del proceso de amparo, pues no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
4. De otro lado, respecto de la objeción de conciencia, que en el fondo traduce la tesis del accionante, cabe mencionar que la Ley 29635, norma cuyo contenido conoce el recurrente, reconoce a la objeción de conciencia como el derecho a través del cual, cualquier individuo (incluyendo padres y menores), puede oponerse al cumplimiento de un deber legal en razón de sus convicciones morales o religiosas, situación que puede ser invocada para no recibir el curso de religión que se imparte en los colegios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2015-PA/TC

LIMA

JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA

estatales, lo cual demuestra que cada padre y cada niño puede requerir de manera directa, la exoneración del curso cuestionado, si lo considera necesario.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2015-PA/TC
LIMA
JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente fundamento de voto, evocando lo resuelto por este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los Expedientes 00061-2013-PA/TC y 02435-2013-PA/TC (acumulados).

Los símbolos religiosos pueden tener relevancia para la formación de una nación. La religión intenta responder a la pregunta central que se hacen los hombres por el hecho de serlo: ¿qué sentido tiene la vida? Es un emprendimiento de tal naturaleza que “nada humano le es ajeno”, como decía Terencio.

Ahora bien, si una religión es cultivada mayoritariamente en una sociedad durante largo tiempo, su identidad nacional resultará inextricablemente vinculada a ella. No se puede soslayar ello sin destruir el sentido de comunidad que hace viable a la democracia en dicha sociedad. Esta requiere, en efecto, la afirmación de un *nosotros*.

Por esta razón, porque quiere que el Perú sea un país democrático, la Constitución afirma, en su artículo 50, que:

Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas [*énfasis añadido*].

El Estado no es confesional, pero tampoco desconoce la historia de la que proviene. El Estado respeta todas las religiones y permite su ejercicio público, “siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público”, como dice el inciso 3 del artículo 2. Empero, el Estado reconoce el rol de la Iglesia Católica en su formación histórica, cultural y moral.

Como ya lo ha destacado este Tribunal Constitucional,

no puede soslayarse que la religión católica ha sido y es la fe tradicional del pueblo peruano la cual por varias razones se articula a nuestro concepto mismo de nación (STC 03283-2003-AA/TC, fundamento 23).

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2015-PA/TC
LIMA
JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, por no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Lima, 04 de setiembre de 2020

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2015-PA/TC
LIMA
JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

El poder del Estado peruano no debe servir para “adoctrinar” a las personas respecto de una determinada religión

Tipos de casos como el presente no se terminan de definir hoy. Pasarán algunos años más pero la respuesta de los tribunales cambiará irremediabilmente. No es posible que en los tiempos actuales, en los que destacan el pluralismo de valores, de ideas y de formas de ver el mundo; en el que es evidente que no existe una sociedad homogénea en materia religiosa; y, en el que existe un claro mandato constitucional de que el Estado deba actuar de modo neutro, independiente y autónomo respecto de las diferentes confesiones religiosas, tengamos una posición que vaya a contracorriente y permita que se mantenga un *statu quo* claramente inconstitucional que fusiona, en determinados ámbitos, al Estado con una específica confesión religiosa.

Uno de los grandes retos que afronta un juez o jueza constitucional es separar sus creencias religiosas, preferencias individuales o moral subjetiva, respecto de lo que ordena la Constitución. Esa no es una opción, es una obligación. En este caso, el demandante no sólo demanda el retiro de los símbolos religiosos católicos de las escuelas públicas, sino también el retiro del curso de religión del currículo educativo.

Como jueza constitucional, más allá de mis creencias religiosas o moral subjetiva, tengo el deber de defender la Constitución, y en lo que se refiere a este caso, defender el artículo 50 de la Constitución, declarando fundada la demanda y en consecuencia, ordenando el retiro, a partir del año subsiguiente, del curso de religión en los colegios públicos, así como el retiro, inmediatamente, de todo símbolo religioso de las aulas escolares de los colegios estatales.

Es demasiado retórica la referencia al argumento cultural para justificar la presencia de tales símbolos religiosos o el dictado de cursos de una determinada religión. Nadie duda de la importancia de la religión católica en la historia y cultura peruana. Pero ello no nos debe llevar a confundir las cosas. Lo que se discute en este caso concreto no es si la religión católica tiene o no relevancia cultural en el Perú, sino que se discute si el Estado, en tanto representante del pueblo, debe mezclar el uso de su poder con el adoctrinamiento a favor de la religión católica.

Lo que hoy se enseña en las escuelas públicas en el denominado curso de religión no es sobre todas las religiones que hay en el Perú, sino sobre religión católica. Los símbolos religiosos que hoy existen en las escuelas públicas peruanas no son de todas las religiones sino de la religión católica. Ello claramente representa adoctrinamiento estatal a favor de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2015-PA/TC
LIMA
JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA

la religión católica.

Si vemos el Informe Nacional del Reniec: *Perú: perfil sociodemográfico. Censos Nacionales 2017*, de agosto de 2018, podremos apreciar la población de más de 12 años de edad, según el tipo de religión que profesa:

Los resultados revelan que 17 millones 635 mil 339 (76,0%) personas de 12 y más años de edad profesan la religión Católica, 3 millones 264 mil 819 (14,1%) la Evangélica, 1 millón 115 mil 872 (4,8%) cree en otra religión (Cristiano, Adventista, Testigo de Jehová, Mormón, Israelita, Budismo, Judaísmo y Musulmán, entre otras); mientras que 1 millón 180 mil 361 (5,1%) no tienen ninguna religión

Conforme a dicho informe, existen más de 3 millones de personas que profesan la religión evangélica, más de 1 millón que creen otras religiones (cristiano, adventista. Testigo de Jehová, Mormón, Israelita, entre otros, y más de 1 millón que no tiene ninguna religión. ¿Por qué esos más de 5 millones de peruanos y peruanas no tienen el mismo trato que los más de 17 millones que profesan la religión católica? La respuesta es clara: son invisibles para el Estado peruano.

Algo tolerante hubiese sido, por lo menos, asumir cambios progresivos. Sin embargo, nada de eso se permite. Sólo hay una mirada. Sólo un punto de vista. Sólo una religión involucrada en el quehacer estatal.

Sólo hace falta ver los artículos 1 y 3 del Estatuto Provisional de 1821, para darnos cuenta que no hemos avanzado mucho en casi 200 años de vida republicana:

1. La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la Religión del Estado: El Gobierno reconoce como uno de sus primeros deberes el mantenerla y conservarla por todos los medios que estén al alcance de la prudencia humana. Cualquiera que ataque en público o privadamente sus dogmas y principios, será castigado con severidad a proporción del escándalo que hubiese dado”, y “3. Nadie podrá ser funcionario público si no profesa la Religión del Estado”.

Se desconoce que en el siglo XXI vivimos en una sociedad en la que existe una pluralidad de confesiones religiosas y en la que existe una Constitución vinculante que establece en su artículo 1 que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; en su artículo 2.2 que está prohibida la discriminación por motivo de religión; en su artículo 2.3. que toda persona tiene derecho a la libertad de religión; y, en su artículo 14 que la educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias. Nada de esto se respeta cuando la respuesta al demandante es simplemente una mera improcedencia.

Por ello, estimo que la demanda debe declararse **FUNDADA**. Mis razones son las siguientes:

Petitorio de la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2015-PA/TC

LIMA

JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA

1. La presente demanda tiene como pretensiones que los colegios públicos retiren el curso de religión del currículo educativo y que retiren todo símbolo religioso católico de las escuelas públicas, entendiéndose por ellas a las dependencias estatales en que se imparte la educación básica y que forman parte de la Administración Pública.

Delimitación del asunto litigioso

2. En líneas generales, el problema jurídico planteado radica en dilucidar si el dictado obligatorio del curso de religión en escuelas estatales y la presencia de símbolos religiosos, como crucifijos, contraviene el contenido material y axiológico de nuestra Ley Fundamental. Más concretamente, si tanto lo uno como lo otro vulnera lo siguiente:
 - El derecho constitucional a la igualdad, estipulado en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley Fundamental;
 - El derecho fundamental a la libertad religiosa, previsto en el numeral 3 del artículo 2 de la Constitución;
 - El derecho fundamental a mantener en reserva las convicciones religiosas, establecido en el numeral 18 del artículo 2 de la Ley Fundamental;
 - El derecho constitucional a que su identidad sea respetada por las instituciones educativas, estipulado en el segundo párrafo del artículo 15 de la Carta Magna; y
 - El principio de laicidad, estipulado en el artículo 50 de la Constitución, que obliga al Estado constitucional a actuar con neutralidad ante los distintos credos.
3. No está en discusión la viabilidad de que el curso de religión (católica) sea dictado en escuelas privadas o en aquellas que son financiadas íntegramente por la propia Iglesia católica, o si tales colegios pueden contar o no con símbolos religiosos en sus instalaciones. Ahora bien, respecto de eso último, tampoco está en discusión su presencia en otras locaciones estatales ni la innegable expresión cultural e histórica que esa simbología representa, dado que forman parte del patrimonio histórico del pueblo peruano.
4. Tampoco es materia de debate el inalienable derecho de los padres de formar a sus hijos de conformidad con sus valores espirituales o religiosos ni si tales símbolos religiosos deben ser retirados de sus hogares o no, o si debe proibirse que los alumnos que acuden a las escuelas estatales financiadas exclusivamente por el Estado constitucional utilicen símbolos religiosos activos en su vestimenta o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2015-PA/TC

LIMA

JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA

indumentaria o no. A pesar de no estar en discusión, es evidente que todo aquello se basa en el ejercicio legítimo del derecho fundamental a la libertad religiosa.

Sobre la legitimidad para obrar de la parte demandante

5. Aunque de acuerdo con lo estipulado en los artículos 39 y 41 del Código Procesal Constitucional, la regla es que el legitimado para interponer la demanda sea el propio afectado o amenazado; no puede soslayarse que, excepcionalmente, cualquier persona puede comparecer en nombre de quien no tenga representación procesal, cuando, entre otros supuestos, aquellos se encuentren imposibilitados formal y materialmente para interponerla por sí mismos.
6. Por dicha razón, es perfectamente válido que el actor actúe como procurador oficioso en defensa de los derechos fundamentales de los menores que cursan estudios escolares en instituciones educativas públicas, ya que: (i) formalmente ellos tendrían que comparecer ante la justicia mediante sus padres y tutores puesto que no pueden hacerlo por sí mismos; y (ii) materialmente carecen de los recursos necesarios para afrontar el presente proceso puesto que dependen económicamente de ellos.
7. A mayor abundamiento, estimo que la procuración oficiosa debe ser entendida a la luz del principio de socialización del proceso. Ergo, cuando la judicatura constitucional tenga que aplicar esa figura no podrá obviar que existen individuos formal y materialmente impedidos de acceder a la justicia para tutelar sus derechos constitucionales.
8. Asimismo, debe tenerse presente que los derechos fundamentales y los procesos para su protección no pueden entenderse de modo aislado, pues tales derechos solo podrían “realizarse” en la medida en que cuenten con mecanismos rápidos, adecuados y eficaces para su protección. Así, a los derechos fundamentales, además de su condición de derechos subjetivos del más alto nivel y, al mismo tiempo, de valores materiales de nuestro ordenamiento jurídico, les es consustancial el establecimiento de mecanismos encargados de tutelarlos, pues es evidente que derechos sin garantías no son sino afirmaciones programáticas, desprovistas de valor normativo (cfr. sentencia emitida en el Expediente 00023-2005-PI/TC).
9. Como acertadamente lo sostiene Zagrebelsky, los procesos constitucionales persiguen no solo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también comprenden la tutela objetiva de la Constitución¹. De ahí que el proceso de amparo no puede ser entendido únicamente como un mecanismo de tutela de derechos fundamentales subjetivos; también tiene por objeto preservar el orden constitucional como una suma de bienes institucionales, más aun tratándose

¹ ZAGREBELSKY, Gustavo. ¿Derecho procesal constitucional? En: Revista Peruana de Derecho Procesal N.º IV, Lima, 2001, pp. 409 y 415.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2015-PA/TC

LIMA

JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA

de derechos fundamentales que, al mismo tiempo, son servicios públicos.

10. En efecto, la educación es un derecho fundamental y, a la vez, es un servicio público de primerísima importancia para la sociedad, por cuanto tiene por finalidad el “desarrollo integral” de la persona. Por ende, el Estado constitucional se encuentra obligado a brindar una educación “ética y cívica”, siendo imperativa la enseñanza de la Constitución y los derechos fundamentales (cfr. sentencia emitida en el Expediente 04646-2007-PA/TC). De modo que, en líneas generales, cumple un rol medular en la construcción de la ciudadanía y la consolidación de la democracia (cfr. sentencia emitida en el Expediente 03035-2012-PHD/TC).
11. Siendo ello así, la participación de la población en el manejo de la educación escolar pública es medular, puesto que su propio bienestar se encuentra ligado a que dicho servicio público cumpla con brindar a sus niños y adolescentes una educación de calidad para que puedan forjar —de manera autodeterminativa— su propio proyecto de vida (cfr. sentencia emitida en el Expediente 03035-2012-PHD/TC) y así encontrarle sentido a esta. Queda claro, entonces, que el actor se encuentra plenamente legitimado para interponer la presente demanda.

Sobre la especial trascendencia constitucional de la demanda

12. Como será desarrollado en los fundamentos subsiguientes, el reclamo planteado tiene relevancia constitucional, al sustentarse, de manera directa, en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales y principios plasmados *supra*. Por lo tanto, no corresponde la aplicación de la causal de improcedencia establecida en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional. Al respecto, conviene precisar, a mayor abundamiento, que ni la titularidad ni el ejercicio de tales derechos fundamentales se encuentran supeditados a la mayoría de edad (cfr. artículo 14 de la Convención de los Derechos del Niño).
13. Tampoco puede soslayarse que, desde una perspectiva netamente objetiva, la vía ordinaria no cuenta con un proceso en el que pueda canalizarse el puntual reclamo del recurrente, quien denuncia lo siguiente: (i) el dictado de dicho curso y la presencia de símbolos religiosos católicos en colegios públicos persigue, subrepticamente, una finalidad netamente proselitista a favor de la Iglesia católica, a pesar de que nuestro Estado es laico; y, además, (ii) obvia que los estudiantes — que son mayoritariamente menores de edad y están en proceso de formación de su propia personalidad— tienen el derecho a recibir una adecuada formación crítica y, sobre todo, plural, a fin de que no se interfiera, de manera inconstitucional, en la libre formación de su personalidad.
14. Consecuentemente, tampoco resulta de aplicación la causal de improcedencia contemplada en el numeral 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, conforme a los criterios de procedencia establecidos con carácter de precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2015-PA/TC

LIMA

JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA

medida en que en la vía ordinaria no existe un proceso en el que, objetivamente, se pueda dar solución al problema jurídico planteado por el actor. Por ende, es necesario emitir un pronunciamiento de fondo.

Pautas metodológicas

15. Para dar solución al problema jurídico planteado, resulta necesario desarrollar, como cuestión previa, qué es lo que entendemos realmente por laicidad. Luego, se examinará si el dictado del curso de religión en los centros educativos estatales viola los derechos fundamentales de los estudiantes y, más puntualmente, el principio de laicidad. Siendo ello así, se evaluará: (i) su contenido; (ii) la selección y permanencia de los docentes; (iii) el inconstitucional enfoque tolerante hacia el agnosticismo, el ateísmo y los cultos ancestrales; y (iv) el derecho a mantener en reserva las convicciones religiosas. Finalmente, se dará respuesta al cuestionamiento relacionado con la presencia de símbolos religiosos (pasivos o estáticos) en colegios públicos en los que también se dicta —de manera obligatoria— el curso de religión (católica).

Principio de laicidad: revisión de la línea jurisprudencial

16. Un Estado que respete el principio democrático debe abrazar una visión sustancial de la democracia, lo que implicaría procurar la existencia y protección real de un pluralismo que permite el adecuado ejercicio de las libertades dentro de los parámetros constitucionales previamente establecidos, ámbito que incluirá, como no puede ser de otra forma, la libertad de escogencia y práctica de la religión (cfr. sentencia de la Corte Constitucional Colombia C-766 de 2010).
17. De ahí que, a diferencia de lo que sucede en algunos otros modelos constitucionales en los que puede observarse la presencia de Estados confesionales sustentados en una determinada religión, el modelo peruano no se decanta por dicha variante. El nuestro se encuentra separado de toda confesión religiosa, por lo que no proclama como oficial religión alguna ni se identifica con ninguna de ellas. El constituyente no ha hecho más que recoger la realidad: a la sociedad peruana contemporánea no le es inherente la uniformidad; sino, por el contrario, el pluralismo (cfr. sentencia emitida en el Expediente 00030-2005-PA/TC).
18. En efecto, tal como se advierte de una interpretación integral de nuestra Ley Fundamental, la República del Perú es un Estado constitucional democrático basado en la laicidad, no en la confesionalidad —al no proclamar su adherencia de determinada confesión religiosa ni mucho menos estar al servicio de ella— ni en el típico laicismo francés —que postula una separación radical e inquebrantable entre el Estado y las distintas iglesias, ya que puede prestarles su colaboración—.
19. Por tal motivo, Estado constitucional tiene, en principio, el ineludible deber de no inmiscuirse en el normal desenvolvimiento de las diferentes iglesias, las que tienen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2015-PA/TC

LIMA

JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA

el irrenunciable derecho de recibir un tratamiento igualitario. Sin embargo, ante prédicas que atentan contra el contenido material y axiológico de la Constitución, como, por ejemplo, la disparidad de géneros, la denigración de la homosexualidad o el desprecio hacia quienes profesan credos diferentes, el Estado Constitucional no debe permanecer indiferente porque, en la práctica, ello equivaldría a tolerarlas, lo cual es inadmisibile.

20. Los derechos fundamentales no solamente tienen una dimensión subjetiva, también tienen una innegable dimensión objetiva que impone al Estado Constitucional un especial deber de protección de estos. Ahora bien, el derecho fundamental a la libertad religiosa, como cualquier otro derecho fundamental, no puede socavar derechos fundamentales de terceros ni los cimientos del propio Estado constitucional. Y es que, en buena cuenta, el derecho que asiste al creyente de creer y conducirse personalmente conforme a sus convicciones no está sometido a más límites que los que le imponen el respeto a los derechos fundamentales ajenos y otros bienes jurídicos protegidos constitucionalmente (cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional español 141/2000).
21. La democracia constitucional se funda en la protección de todos los ciudadanos, mediante la garantía efectiva de sus derechos fundamentales, incluso contra la voluntad de las mayorías (cfr. Sentencia de la Corte Constitucional SU-214 de 2016). No puede soslayarse, entonces, que, aunque un gobierno democrático es, básicamente, un gobierno de mayorías, este pierde sustento constitucional si no se encuentran plenamente garantizados los derechos fundamentales de las minorías (cfr. sentencia emitida en el Expediente 00030-2005-PI/TC).
22. De ahí que las decisiones mayoritarias que, a fin de cuentas, terminen socavando la autonomía moral individual apelando a su propia moral religiosa no pueden ser calificadas como democráticas. La laicidad parte de la premisa de que, en cuanto a lo religioso, no existe una verdad metafísica absoluta y, por ende, todas las posiciones particulares sobre la religión merecen el mismo respeto del Estado constitucional, que está obligado a garantizar la efectividad plena de todos los derechos fundamentales de la población.
23. En este contexto, considero que el histórico papel de la Iglesia católica ha desempeñado en la construcción de nuestra identidad nacional y cultural — reconocido expresamente en nuestra Ley Fundamental— no puede exigir que el Estado constitucional desconozca el compromiso estatal de, en líneas generales, mantenerse neutro ante ella.
24. Consecuentemente, algunas actuaciones estatales institucionales, como, por ejemplo, la tradicional misa y *te deum* por el aniversario de la independencia nacional deben ser revisadas, ya que, por más simbólicas que sean, denotan, subrepticamente, la reafirmación de la supremacía de la Iglesia católica frente a las demás religiones o una suerte de implícita adhesión estatal a esta, lo cual vulnera el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2015-PA/TC

LIMA

JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA

principio de laicidad estatal. El Estado constitucional no solamente tiene el deber de proclamarse laico y neutral, también tiene que parecerlo.

25. A mayor abundamiento, cabe puntualizar que esa neutralidad en materia religiosa comporta que las actuaciones públicas no tengan fundamento, sentido u orientación determinada por ninguna religión —en cuanto confesión o institución—, de manera que las funciones del Estado sean ajenas a fundamentos de naturaleza confesional (cfr. Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana C-766/10). La legitimidad de las autoridades estatales ya no se sustenta en la venia del clero, sino en la voluntad general del pueblo.
26. Lo antes expuesto, como resulta obvio, va más allá de abstenerse de inmiscuirse, promover o fustigar cualquier religión. Conlleva que, necesariamente, las políticas públicas sean tomadas con total prescindencia de los pareceres religiosos que se fundamentan —única o principalmente— en dogmas y prejuicios, así pertenezcan a la confesión mayoritaria del país, por cuanto una sociedad democrática no puede supeditar indefinidamente el ejercicio de los derechos individuales a las injusticias derivadas del principio mayoritario (cfr. Sentencia de la Corte Constitucional SU-214 de 2016).
27. Si bien todas las iglesias, así como sus miembros y creyentes tienen el legítimo derecho de expresar públicamente sus opiniones y puntos de vista —los cuales incluso pueden estar legítimamente basados en dogmas— e incluso criticar las políticas públicas que el Estado constitucional finalmente adopte, estimo necesario reafirmar que el principio de laicidad prohíbe que las políticas públicas se justifique en la moral religiosa, que en ningún caso puede amparar restricciones o limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales o en la autonomía personal de quienes no comparten esos credos. De modo que quienes profesan religiones distintas a la católica o son ateos o agnósticos no solamente tienen los mismos derechos y deberes que los católicos, también tienen el derecho de exigir que las políticas públicas del Estado constitucional sean neutras.
28. La propia noción de democracia descarta, de plano, la existencia de dogmas pétreos en lo concerniente a lo público. Adicionalmente a ello, no puede soslayarse que, en una sociedad democrática, nadie tiene el derecho a que tanto sus ideas como sus convicciones religiosas no puedan ser respetuosamente cuestionadas, lo que tampoco significa que con la excusa de la libertad de expresión y del pluralismo, se justifiquen oprobios respecto de quienes profesan determinada fe o deciden vivir al margen de estas. De la misma manera, el discurso religioso intolerante al disenso o que encubra inconductas penales o administrativas no tiene cabida en el Estado Constitucional.
29. Lo antes señalado no significa que el Estado constitucional se encuentre impedido de “colaborar” en las labores caritativas y pastorales de las diferentes confesiones religiosas, puesto que entre ellas y el propio Estado Constitucional existen



innegables puntos en común. Ahora bien, el término “colaborar” al que se ha hecho referencia no responde ni a los sistemas de unión —típicos de un Estado Confesional—, ni a los sistemas de separación absoluta entre el Estado y tales colectivos —lo cual es propio de un Estado laicista—. Muy por el contrario, resulta pertinente agregar que, en puridad, el Estado constitucional tiene la especial misión de garantizar que todas las formas de ver el mundo puedan coexistir pacíficamente (cfr. Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana T-622 de 2016).

30. Sin embargo, esta “colaboración” —que siempre es discrecional— no puede contravenir la igualdad, que es un derecho, un principio y un valor constitucional. Tampoco debe perturbar el proyecto de vida de quienes legítimamente opten por prescindir de cualquier religión ni desconocer el principio de laicidad. En suma, una cosa es “colaborar” —en el marco de la equidistancia— y otra, muy diferente, estar al servicio de algo —en el marco de la “sujeción” o la “subordinación”—. En ese orden de ideas, resultaría inconstitucional que “nuestro” Estado Constitucional proscriba, por ejemplo, las labores de caridad de los distintos grupos religiosos; o se muestre renuente a “colaborar” —dentro de los linderos de lo constitucionalmente admisible— en la realización del proyecto de vida de quien decida, voluntariamente, vivir, de manera rigurosa, bajo los preceptos de su propia fe.
31. En ese contexto, lo consignado por la anterior composición del Pleno de este Tribunal Constitucional en el fundamento 20 de la sentencia emitida en el Expediente 05680-2009-PA/TC, en el sentido de que “(e)videntemente colaborar significa que el Estado procure facilitar condiciones para que la religión católica se fomente como un modo particular de concebir teológicamente el mundo”, debe ser enmendado debido a que el Estado constitucional no puede estar, bajo ningún concepto, al servicio de la Iglesia católica o de cualquier otro culto. Definitivamente, eso no califica como “colaboración”.
32. De ahí que resulte pertinente enfatizar que “colaboración” no puede significar “sujeción” o “subordinación” del Estado constitucional a alguna confesión en particular. Y es que, conforme con lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución, el Estado constitucional tiene por fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, no está al servicio de la Iglesia Católica o de alguna otra confesión religiosa. Así las cosas, resulta necesario examinar si lo denunciado como inconstitucional califica como una colaboración constitucionalmente permitida o no.

Sobre el cuestionamiento del dictado del curso de religión

33. Como será desarrollado a continuación, el dictado obligatorio del referido curso es inconstitucional. Por ende, este extremo de la demanda debe ser estimado a fin de que, en el año subsiguiente, el curso de religión ya no se dicte en las escuelas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2015-PA/TC

LIMA

JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA

públicas, debido a que resulta incompatible con la Constitución.

Sobre el contenido de este

34. En mi opinión, es inconstitucional hacer proselitismo religioso en recintos educativos estatales —que son instituciones públicas— debido a que el Estado constitucional se encuentra impedido de prohiar un credo particular y, menos aún, contribuir veladamente en el adoctrinamiento religioso de menores de edad que, en su gran mayoría, no están en la aptitud de decidir por sí mismos si desean profesar algún culto en particular o ser indiferentes ante la religión, pues todavía están en formación. De lo contrario, no se explica por qué los alumnos que no son católicos pueden exonerarse de esa asignatura con la aquiescencia de sus progenitores o tutores.
35. El servicio público de educación que el Estado constitucional debe suministrar debe atender, ante todo, el interés superior del educando y no en el interés de la Iglesia católica. De modo que, en lugar de coadyuvar en la formación de feligreses desde temprana edad, la educación pública debe enfocarse en formar ciudadanos con espíritu crítico y con sólidos valores, capaces de pensar por sí mismos y de elegir libremente lo que mejor les convenga, más aún en una sociedad en la que lamentablemente existen prejuicios y estereotipos que deben ser desterrados. El objetivo de la educación escolar que suministra directamente el Estado constitucional es, precisamente, formar ciudadanos, no feligreses.
36. Obviamente, esto no supone que resulte inconstitucional que la Iglesia católica o las demás iglesias se aboquen a la predicación de su fe en los menores que acuden a las instituciones educativas que maneja o en sus propios recintos; lo que contraviene la Ley Fundamental es que eso se efectúe en dependencias públicas en virtud del plan lectivo escolar aprobado por el propio Estado constitucional, como si ello fuere indispensable para la formación del educando o “para facilitar su real incardinación en la sociedad” (cfr. Sentencia de la Corte Constitucional T-410 de 2003).
37. A guisa de ejemplo, no se entiende en qué medida esa asignatura puede ampliar y mejorar la esfera de autodeterminación personal y desarrollo en la sociedad de los alumnos homosexuales, cuya concurrencia a las escuelas públicas es innegable. Ciertamente, la dignidad humana de esos estudiantes amerita ser entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características que se traduce en “vivir como quiera” y no bajo la óptica de la tolerancia, ya que la dignidad humana se “logra” con el pleno ejercicio de la libertad individual (cfr. Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana T-881 de 2002) y en la reivindicación de la singularidad y la autonomía personal.
38. Por lo demás, ya no se concibe a la persona humana como un individuo abstracto, sino como un sujeto de características particulares, que reivindica para sí su propia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2015-PA/TC

LIMA

JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA

conciencia ética. Valores como la tolerancia y el respeto por la diferencia se convierten en imperativos dentro de una sociedad que se fortalece en la diversidad, en el reconocimiento de que en su interior cada individuo es un sujeto único y singular que puede hacer posible su proyecto de vida (cfr. Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana T-622 de 2016).

39. Así pues, uno de los ámbitos más importantes para la protección del derecho a la igualdad, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad es el respeto absoluto por la expresión de la identidad de género o la orientación sexual. En el ámbito escolar, esta protección debe ser aún más estricta, pues los menores de edad tienen el derecho de ser formados en espacios democráticos y plurales (cfr. Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana T-458 de 2015).
40. Siendo ello así, “nuestro” Estado constitucional no tiene por qué inculcar los muy respetables predicamentos de la Iglesia católica —que ya goza de una serie de subvenciones y tratamientos tributarios preferentes cuya constitucionalidad no corresponde abordar en la presente sentencia— ni de ninguna otra Iglesia. Por el contrario, debe encontrarse al servicio de la sociedad —en su conjunto— y de cada individuo —en particular—, más aún si se sopesa que los estudiantes homosexuales forman parte de un colectivo cuyos derechos históricamente vienen siendo desconocidos por parte de ciertos sectores de la Iglesia católica, por lo que merecen una protección reforzada o especial.

Sobre la elección y ratificación de los docentes del curso de religión

41. De otro lado, no puede soslayarse que, según el Concordato celebrado entre la Santa Sede y nuestro país, el Estado peruano se ha comprometido frente a ese sujeto de derecho internacional, a continuar garantizando el dictado del curso de religión (católica) de manera obligatoria, admitiendo, de manera absolutamente inconstitucional, el concurso de autoridades eclesásticas en una labor típicamente estatal como es la selección de quienes ejercerán la docencia de esa asignatura.
42. En efecto, no es constitucionalmente viable que docentes católicos, cuya selección y permanencia dependen de la venia de autoridades eclesásticas, inculquen a sus alumnos, en el marco de una relación de sujeción, su propio credo con el eufemismo de una “formación integral”. Ello desconoce que la neutralidad en materia religiosa veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales (cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional Español 177/1996). Una de las consecuencias de la separación entre el Estado y la Iglesia Católica es, precisamente, la no participación de esta última en el quehacer estatal. Es más, incluso en un Estado confesional católico, como el costarricense, se ha decretado que ello es inconstitucional (cfr. sentencia 2023-2010 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica).
43. A fin de graficar con mayor detalle lo descrito en el fundamento anterior, este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2015-PA/TC

LIMA

JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA

Colegiado estima pertinente transcribir el Decreto Obispal 002-2009².

DECRETO OBISPAL N.º 002-2009

«Considerando:

»Que, según el Canon 804, se faculta la Obispo y Ordinario del lugar a ejercer vigilancia sobre la educación religiosa en su Diócesis, a cargo de un designado a representante con funciones a asignaciones (sic) conferidas por la Iglesia.

»Que, el Acuerdo entre la Iglesia Católica y el Estado peruano, Decreto Ley 23211-80, en su artículo 19º faculta al Obispo del lugar a otorgar licencia a los profesores de Religión de todos los Centros Educativos del país y en todas las modalidades educativas que los acreditan ante la autoridad educativa como personal de confianza.

»Que, de acuerdo a los acontecimientos registrados que obran en poder del Obispo y prueban que el profesor Melvin Rildo Céspedes Sobrado ha incurrido en falta grave y anti-testimonio cristiano.

»SE RESUELVE

»RETIRAR en forma definitiva la licencia que le autoriza desempeñarse como profesor de Educación Religiosa, por encontrarse suficientes argumentos para quitarle la confianza.

»De acuerdo a lo indicado el profesor Melvin Rildo Céspedes Sobrado no podrá ejercer como docente de religión, en todo el ámbito de la Diócesis de Huánuco».

Tal como se advierte del tenor de lo antes transcrito, don Melvin Rildo Céspedes Sobrado³ fue separado de la docencia del curso de religión por dar “anti-testimonio cristiano”.

44. A partir de ese hecho, y más allá de que no se conocen los reales motivos por los cuales se desistió, es válido inferir que la Iglesia católica ha asumido un rol que no le corresponde en la delimitación del contenido del curso, lo cual atenta contra el debate abierto de ideas que el Estado constitucional debe propugnar y garantizar y obvia, además, que la educación, en realidad, debe proveer al alumnado la información necesaria para ejercer responsablemente su libertad, incluso contrariando los postulados de la fe católica.

² Transcripción en su momento por don Jorge Otaduy Gueri en el artículo “La retirada de la autorización para enseñar religión católica. Resoluciones judiciales recientes en el Perú y marco doctrinal”, publicado en “El derecho fundamental de libertad religiosa: jurisprudencia y doctrina constitucional”, editado por el Centro de Estudios Constitucionales de este Tribunal Constitucional.

https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/cec/publicaciones/publicacion/derecho_libertad_religiosa.pdf

³ Con fecha 15 de marzo de 2012, el Tribunal Constitucional aceptó el desistimiento del recurso de agravio constitucional presentado por don Melvin Rildo Céspedes Sobrado en el proceso de amparo que interpuso con el objeto que se deje sin efecto el referido decreto obispal que le impedía continuar ejerciendo la docencia escolar del curso de religión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2015-PA/TC

LIMA

JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA

La inconstitucionalidad de una perspectiva meramente tolerante hacia el agnosticismo, el ateísmo y los cultos ancestrales

45. A mi criterio, las competencias 30 y 31 del nuevo Currículo Nacional de Educación Básica⁴ parten de la errada premisa de que la correcta formación del alumnado necesariamente debe adoptar una sola confesión, lo cual desconoce que el pluralismo en materia religiosa reconoce y protege todas las expresiones de culto —incluso las ancestrales que son panteístas y politeístas, así como el sincretismo religioso—, al igual que aquellas agnósticas o que defienden el ateísmo, pues todas ellas son válidas dentro de una sociedad democrática (cfr. Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana C-817-11). De modo que, asumir, por un lado, que tanto el agnosticismo como el ateísmo, y de otro lado, que las religiones ancestrales y el sincretismo religioso, a diferencia del monoteísmo, únicamente son objeto de tolerancia y no de respeto, es una equivocación. La adscripción o práctica de una religión monoteísta no necesariamente conlleva que uno sea mejor persona.
46. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en la sentencia expedida en el Expediente 00022-2009-PI/TC, toda fuerza homogeneizadora que no respete o que amenace las singularidades de las personas identificables bajo algún criterio de relevancia constitucional debe ser erradicada. Por esa razón, la continuidad del dictado de curso que ha sido ideado en atención de quienes mayoritariamente profesan algún tipo de credo monoteísta resulta inconstitucional, al no tomar en cuenta que existen alumnos provenientes de hogares agnósticos y ateos así como provenientes de familias que practican cultos originarios, cuyas convicciones también debieron ser tomadas en consideración en la elaboración del currículo educativo escolar, a fin de respetar la identidad de ellos.
47. Y es que, en lo concerniente a lo religioso, no existe una única verdad irrefutable ni, mucho menos, “ideas superadas”. Ergo, el Estado constitucional se encuentra

⁴ Competencia 30:

Constru(ir) su identidad como persona humana, amada por Dios, digna, libre y trascendente, comprendiendo a doctrina de su propia religión, abierto al diálogo con las que le son cercanas.

Capacidades:

- Conoce(r) a Dios y asume su identidad religiosa como persona digna, libre y trascendente.
- Cultiva(r) y valorar las manifestaciones religiosas de su entorno argumentando su fe de manera comprensible y respetuosa.

Competencia 31:

Asumi(r) la experiencia el encuentro personal y comunitario con Dios en su proyecto de vida en coherencia con su creencia religiosa.

Capacidades:

- Transforma(r) su entorno desde el encuentro personal y comunitario con Dios y desde la fe que profesa.
- Actúa(r) coherentemente en razón de su fe según los principios de su conciencia moral en situaciones concretas de la vida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2015-PA/TC

LIMA

JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA

impedido de imponer, mediante la educación, una concepción del mundo y de desarrollo particular, porque tal actitud atentaría contra el principio de respeto a la diversidad étnica y cultural y contra el trato igualitario a diferentes culturas que el mismo ha reconocido en la Constitución (cfr. Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana T-622 de 2016).

Sobre el derecho a mantener en reserva las convicciones religiosas

48. Finalmente, así los menores tengan la capacidad de asumir, libre y voluntariamente, determinada confesión espiritual, no puede soslayarse que, en virtud de lo estipulado en el numeral 18 del artículo 2 de la Constitución, los escolares tienen el irrenunciable derecho a guardar reserva sobre sus convicciones religiosas, cuya titularidad tampoco se encuentra supeditada, como resulta obvio, a alcanzar la mayoría de edad. De modo que subordinar su exoneración a que sus padres o quien se haga cargo de ellos lo soliciten implica, en la práctica, forzar tanto a los estudiantes como a su entorno familiar a revelar y motivar sus convicciones religiosas, lo cual es manifiestamente inconstitucional, al someterlos de manera innecesaria al escarnio del resto de la clase, que, a diferencia de ellos, tendrán que llevar esa asignatura.

Sobre el retiro de símbolos religiosos de escuelas públicas

49. Ahora bien, en cuanto a la pretensión consistente en que se retiren todos los símbolos religiosos católicos pasivos, como los crucifijos de las aulas de los colegios públicos, que son rezagos del modelo de Estado confesional previsto inicialmente por nuestros primeros constituyentes, también debe ser estimada porque, al fin y al cabo, es una forma de proselitismo religioso que es también incompatible con el principio de laicidad establecido en la Constitución, dado que su presencia viene aparejada con el dictado obligatorio del curso de religión; y, en ese contexto, es innegable que tiene un valor formativo. Definitivamente, esa iconografía no es meramente decorativa.
50. La escuela pública, que es un recinto estatal, debe ser respetuosa de los distintos credos y de las legítimas posiciones agnósticas, ateas o ancestrales de sus alumnos, quienes no tienen por qué tolerar símbolos religiosos que, si bien tienen una indudable raigambre cultural e histórica, en algunos casos son rechazados por su propia fe. Por ende, la presencia de los crucifijos en las instituciones educativas públicas es incompatible con la idea de un Estado Constitucional y, a la vez laico, más aún en un escenario en el cual, históricamente, la Iglesia católica está fuertemente arraigada en la población. El ambiente educativo estatal tiene que ser absolutamente laico a fin de ser incluyente. Por lo tanto, corresponde estimar este extremo de la demanda.

Costos procesales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2015-PA/TC

LIMA

JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA

51. Como consecuencia directa de lo antes indicado, debe tenerse presente que, al estimarse la demanda, el Ministerio de Educación debe asumir el pago de los costos procesales, en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

En consecuencia, por estos fundamentos, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de autos, al haberse vulnerado el derecho fundamental a la libertad religiosa, igualdad e identidad de los alumnos, así como el derecho fundamental a mantener en reserva las convicciones religiosas tanto de los alumnos como la de sus familias. Por ende, se ordena:
 - a. **Retirar**, a partir del año subsiguiente, el curso de religión de los colegios públicos.
 - b. **Retirar**, inmediatamente, todo símbolo religioso de las aulas escolares de los colegios estatales.
2. Condenar al ministerio demandado el pago de costos procesales.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2015-PA/TC
LIMA
JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me aparto respetuosamente de la opinión mayoritaria de mis colegas, pues considero que la demanda debe ser declarada fundada con base en las siguientes consideraciones:

1. Como el Tribunal Constitucional lo ha establecido, además de ser un principio constitucional, la laicidad estatal debe ser entendida asimismo como una manifestación objetiva del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad religiosa (en su dimensión de inmunidad de coacción o no constreñimiento) y el derecho a la igualdad de trato de las diferentes creencias (cfr. STC Exps. n.ºs 00061-2013-PA y 02435-2013-PA (acumulados), f. j. 47 y 48).
2. Siendo así, tomando en cuenta la dimensión objetiva del derecho a la libertad religiosa, expresada en el principio de Estado laico, cuando esta sea trasgredida en el ámbito individual puede ser objeto de tutela a través de los procesos de tutela de derechos. En otras palabras, la trasgresión del principio de Estado laico, cuando dicha vulneración puede ser individualizada, implica una vulneración del derecho a la libertad religiosa y con base en ello es posible interponer una demanda de amparo, como ha ocurrido en este caso, solicitando la tutela del contenido iusfundamental lesionado.
3. En este mismo sentido, encontramos en un caso reciente el Tribunal Constitucional se refirió al principio de “*Respeto de cada convicción en materia religiosa, sin importar el número de creyentes (o de respeto imparcial)*”, el cual:

“[S]e refiere a la igual consideración y respeto que merecen las diferentes convicciones religiosas, independientemente de la cantidad de personas que la profesan. Al respecto, y sobre la base de que la Constitución garantiza a la libertad religiosa como una manifestación de espiritualidad personal, y no solo en atención a sus manifestaciones exteriores o colectivas, cada manifestación individual de religiosidad (e incluso su ausencia) merece ser considerada como valiosa y merecedora protección en el Estado Constitucional. En otras palabras, de este principio se desprende la prohibición de una actitud displicente con respecto a las diferentes creencias y cultos”.

4. Lo anterior significa asimismo que, incluso tomando en cuenta el reconocimiento que la Constitución peruana de 1993 hace al aporte de la Iglesia católica, ello “no impide (...) que desde el Estado se proclame el pluralismo religioso, pues, como ya se ha señalado, nuestro modelo constitucional ha optado por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2015-PA/TC

LIMA

JOSÉ MANUEL CAMPERO LARA

aconfesionalidad, lo que supone no sólo una postura neutral sino, y por sobre todo, garantías en igualdad de condiciones para todas las confesiones religiosas y para quienes comulguen con ellas” (STC Exp. n.º 6111-2009-AA, f. j. 27).

5. La cuestión de fondo, en este sentido, es si de deber de colaboración que se prevé a favor de las iglesias en general, y de la religión católica en especial, se desprende que pueda establecerse, de manera compatible con la Constitución, un curso exclusivo de religión católica como parte de los contenidos regulares en los colegios públicos, con financiamiento estatal.
6. Recientemente el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de referirse a ello, señalando que:

[E]l artículo 50 debe ser leído sin establecer algún estatus privilegiado a la Iglesia Católica a efectos de la cooperación estatal. Si desde la Constitución no se desprende una situación de ventaja para la Iglesia Católica y, por eso, la cooperación en relación a ésta es igualitaria con respecto a los demás, debe concluirse entonces que la mención constitucional del catolicismo es de carácter simbólico. Un reconocimiento del constituyente de la importancia de su labor en la cultura peruana, pero sin que se derive de ella ningún programa normativo de estatus constitucional especial (STC Exp. n.º 0007-2014-AA, f. j. 40).

7. Asimismo, se precisó que:

“[S]iendo que los servicios educativos de la Iglesia Católica son financiados parcialmente por el Estado peruano, se introduce en forma irremediable un escenario asimétrico en perjuicio de las demás organizaciones religiosas y de las no religiosas. Este tratamiento desigual es abiertamente violatorio de la regla de laicidad como neutralidad, que precisamente busca garantizar que ninguna confesión tenga un estatus privilegiado ni diferenciado (STC Exp. n.º 0007-2014-AA, f. j. 66).

8. Al respecto, me parece del todo claro que esas mismas consideraciones deben ser aplicadas al presente caso, por lo cual la demanda debe ser declarada fundada, en la medida que se ha trasgredido el derecho a la libertad religiosa en los términos expuestos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA